



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 83 / 2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de C.C.L., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de una rama de árbol (EXP. 31/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños personales y materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 13 de septiembre de 2006, alrededor de 00:00 horas, a la altura del p.k. 08,800 de la carretera GC-21 (Tamaraceite-Artenara) sentido Artenara, en el término municipal de Teror, cuando circulaba por dicha vía la afectada con el vehículo de su propiedad, le cayó una rama de uno de los árboles localizados junto a la calzada, de unos 7 metros de longitud y unos 20 centímetros de diámetro.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Este accidente le produjo a la conductora del turismo lesiones en una pierna y desperfectos en la parte frontal de su vehículo. Pudo continuar la marcha por sus propios medios, dirigiéndose al Centro de Salud de Teror para ser asistida. Posteriormente, se le diagnosticó un esguince de tobillo derecho agudo.

Fue auxiliada por agentes de la Guardia Civil.

4. A este supuesto, son de aplicación, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. (...) ²

En este procedimiento no se ha procedido a la apertura de la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo cual ocurre en este caso, no causándosele por esta circunstancia indefensión a la afectada.

(...) ³

Con anterioridad, la parte afectada interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramita como procedimiento abreviado número 211/2008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en el supuesto en que hubiera recaído sentencia firme, a la que habría de estarse en tal caso.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts.s 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo, teniendo la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la pretensión de abono del quebranto patrimonial reclamado por la interesada, al considerar que los elementos obrantes en el expediente permiten entender que ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños físicos y materiales reclamados, asumiéndose la valoración realizada por la parte de los mismos y cuantificada en la cantidad de 2.624,37 euros.

2. En el procedimiento instruido ha resultado acreditada la realidad del hecho lesivo, mediante lo expuesto en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, así como la documentación aportada justificativa de los desperfectos del vehículo y las lesiones padecidas por la perjudicada, pero en cambio, y como señala la Propuesta de Resolución, las facturas de los taxis y guaguas presentadas no acreditan su exacta relación con necesidades derivadas de la atención sanitaria de la lesionada.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, ya que no se ha probado que la rama estuviera en las condiciones de conservación adecuadas para no causar daño alguno, ni tampoco que se efectúen las tareas de poda del árbol referido con la regularidad requerida.

Por ello, también ha resultada probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño referido, no concurriendo ni fuerza mayor, ni ninguna otra concausa.

4. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualización de la indemnización de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.